

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 730016099093202150650

Acusado: Luis Alberto Jiménez Bautista

Delito: Violencia intrafamiliar

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Abril Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

Luis Alberto Jiménez Bautista fue acusado por el delito de violencia intrafamiliar siendo víctima su esposa Sandra Milena Sánchez Pirazán. Corrido el traslado del escrito de acusación en presencia de su defensor decide preacordar con la Fiscalía. Verificado el mismo, aprobado y anunciado fallo condenatorio por esta instancia se procede a su emisión conforme al siguiente:

SUCESO

Sobre las 9:30 de la noche del día 12 de junio de 2021, en la calle 27 número 5-85 Manzana 3 casa 9 Conjunto Villa Juliana de Zipaquirá se presenta un altercado entre los esposos Sandra Milena Sánchez Pirazán y Luis Alberto Jiménez Bautista, luego que momentos antes estuvieran en la casa de la hermana de Luis Alberto compartiendo y éste mostrara cierto gusto por una mujer que igual se encontraba en dicho lugar. Sandra Milena quien advirtió lo sucedido y a efectos de evitar algún tipo de problema le pidió a su esposo que se fueran a la casa. Es allí, donde Luis Alberto la agrede verbal y físicamente golpeándola en la cara, botándola al piso y vociferándole palabras como que "era una H.p. desgraciada", luego se le dirige a la hija de la pareja a quien le grita que era una alcahueta de la mamá.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Radicado 730016099093202150650
Procesado: Luis Alberto Jiménez Bautista
Delito: Violencia intrafamiliar.

LUIS ALBERTO JIMENEZ BAUTISTA, es Hijo de Luis Alberto Jiménez (fallecido) y María del Carmen Bautista, natural de Zipaquirá donde nació el 1 de diciembre de 1975 con 47 años, casado. de oficio conductor, con estudios primarios identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.540.334 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 169 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas pobladas, orejas medianas, nariz dorso recto base alta, boca grande, labios gruesos, mentón redondo con hoyuelo y cuello corto. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

A Luis Alberto Jiménez Bautista la fiscalía lo acusó como probable autor del delito de violencia intrafamiliar en las condiciones del Libro segundo, parte especial de los delitos contra la familia capítulo primero previsto en el artículo 229 del Código penal, corriéndosele traslado del escrito de acusación el día 22 de octubre del año pasado en el que decidió no allanarse a cargos. Sin embargo, fijada fecha para adelantar la audiencia concentrada se anunció por la fiscalía que habían logrado negociar con el procesado en presencia de su defensor.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Luis Alberto Jiménez Bautista con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos el delito de violencia intrafamiliar por otro de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal, no obstante que no existió dictamen pericial pero atendiendo a la libertad probatoria que nos rige y ante la aceptación del procesado que los maltratos fueron tanto físicos como verbales.

VALORACION JURIDICA Y DECISION

Lo que se busca a través de las negociaciones conforme lo establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo a la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se

Radicado 730016099093202150650
Procesado: Luis Alberto Jiménez Bautista
Delito: Violencia intrafamiliar.

resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre es quien manda en el hogar y la mujer obedece y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia debe ser castigado y ello genera un mensaje positivo para la sociedad. De otro lado, con los preacuerdos se activan los derechos de las víctimas de verdad, justicia y reparación y en este último caso si bien la ofendida consideró que no era necesario la reparación económica sí la simbólica de perdón público y de no repetición el acusado así lo hizo pese a que la relación terminó pues como lo relató la víctima en entrevista sostenida ante la fiscalía fueron varios años de maltrato por parte de su esposo que igual se ha visto reflejado respecto de su hija razones que la llevaron precisamente a romper ese círculo de violencia. Y finalmente, fue por la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad que se acudió a este instituto jurídico del preacuerdo.

Se trata además de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque el funcionario fiscal no está obligado a preacordar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos el 12 de junio de 2021 en esta jurisdicción en contra de su esposa y pidiendo perdón a ella como víctima, la Fiscalía propició la negociación coadyuvando en ese proceso que significa entender que sólo haciendo prevalecer valores como el respeto, el amor, se logra cumplir un proyecto de vida si de lo que se trataba era de construir familia.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos también nos genera hacer entender a las partes la naturaleza del mecanismo empleado para resolver definitivamente la situación jurídica del sujeto agente y reconocer que la mujer como víctima de tales delitos tiene derecho al interior del proceso penal al reconocimiento de su condición.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad a por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de

Radicado 730016099093202150650
Procesado: Luis Alberto Jiménez Bautista
Delito: Violencia intrafamiliar.

erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben "*incorporar criterios de género al solucionar sus casos*". Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Es a través de estos criterios que ha de entenderse las razones por las cuales un hombre vulnera los derechos de las mujeres y no obstante que existen múltiples razones se ha concluido que en este mundo cambiante no podemos quedarnos con los criterios de las generaciones anteriores que relegaban a las mujeres, las alienaban, las cosificaban porque imperaba el patriarcado, el machismo que las consideraba que sólo debían obedecer y cumplir exclusivamente con la voluntad del hombre generándose así pautas culturales de sometimiento que sólo han contribuido a su discriminación y subordinación.

Pero también son importantes los criterios diferenciadores de género porque nos entregan a los funcionarios herramientas para evitar que tales comportamientos persistan y procurar la protección del núcleo fundamental de la sociedad que no es otro que la familia, de todas esas amenazas latentes haciéndoles entender a las mujeres que no pueden de ninguna manera callar, incentivando entonces la denuncia y rompiendo ese círculo de violencia que por temor evitaban denunciar.

Aquí, Sandra Milena Sánchez no sólo denunció, también rompió ese círculo de violencia pese a la existencia de unos hijos fruto de la relación no quiso que su descendencia viviese ese ambiente que convierte en un infierno los hogares. De tal manera que con ese maltrato verbal y físico que realizó Luis Alberto, propició el resquebrajamiento del hogar, porque olvidó Luis Alberto los compromisos que asume un hombre cuando pretende formar un hogar.

Radicado 730016099093202150650
Procesado: Luis Alberto Jiménez Bautista
Delito: Violencia intrafamiliar.

No hizo imperar los valores y por eso, maltrató verbalmente a su esposa cuando utilizó palabras mancillatorias de la dignidad de aquella y no contento con ello la lesionó, es decir, se perdió el respeto y las mujeres ya no estamos en condiciones de ser pisoteadas.

De todos modos, Luis Alberto asesorado por su defensor y consciente que cometió un delito que le costó su hogar, para ponerle punto final a este proceso encontró en la figura del preacuerdo la posibilidad de aminorar la condena, correspondiendo entonces a esta instancia ejercer el control formal y material que conlleva la verbalización del preacuerdo.

El primer control a fin de garantizarse por parte de este despacho que no haya existido desconocimiento a los derechos y garantías del acusado. En efecto, a Jiménez Bautista se le recordó la gama de derechos consagrados en su favor al tenor del artículo 8 de la ley 906 de 2004 de cara a los cuales se le relevó como importantes su derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a tener un juicio oral público concentrado, a los cuales renunció en presencia de su defensor quien tuvo previamente ocasión de asesorarlo para acto seguido de manera libre, consciente y voluntaria expresar que aceptaba su responsabilidad a título de autor del delito de violencia intrafamiliar.

Y, a cambio la representante del ente acusador como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito le explicó que por la asunción de responsabilidad conllevaba como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello y readequía el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita, con efectos meramente punitivos lo que le significa desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque aunque no se contó con dictamen del legista aquel aceptó que la golpeó y por ello se tomó el primer inciso del artículo 112 la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor que si tomáramos el la pena del delito de violencia intrafamiliar y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68^a para proscribir los sustitutos penales.

En cuanto al control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado a través de una negociación viable.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía esto es la noticia criminal rendida por la víctima Sandra Milena Sánchez Pirazán, con la posterior entrevista, en el que da cuenta de la situación que venía

Radicado 730016099093202150650
Procesado: Luis Alberto Jiménez Bautista
Delito: Violencia intrafamiliar.

padeciendo por parte de su esposo y que incluso igual trato pretendía adelantar con la hija, la medida de protección otorgada por la Comisaría de familia, resultaron suficientes más aún cuando Luis Alberto Jiménez decidió asumir su responsabilidad en el hecho, para condenarlo de manera abreviada de cara a la existencia de un maltrato no sólo físico sino también verbal que no dejan duda que se cumplen con los ingredientes del tipo penal de violencia intrafamiliar en los términos previstos en el artículo 229 del C.Penal modificado por la ley 1959 de 2019 que por virtud del preacuerdo se acepta responsabilidad por dicho delito pero aplicando los efectos punitivos de las lesiones personales y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Jiménez Bautista de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 como se dio cuenta en este fallo.

DOSIMETRIA PENAL

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión de tal manera que los cuartos quedarían así: El primer cuarto que va de 16 a 20 meses de prisión, el segundo cuarto de 20 meses y 1 día a 24 meses de prisión, el tercer cuarto de 24 meses y 1 día a 28 meses de prisión y un último cuarto que iría de 28 meses y 1 día a 32 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales Jiménez Bautista la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 16 a 20 meses de prisión.

Ahora bien, no puede dejarse de lado el hecho de que estamos en presencia de un delito que ha logrado que el legislador reconozca el valor y los derechos que tienen en plano de igualdad las mujeres y que entonces toda forma de violencia contra ellas debe reprocharse con todo rigor independientemente que estemos de cara a una negociación, pues de todos modos el juzgador tiene un margen para moverse a fin de que la pena realmente refleje un castigo que haga entender al infractor que se trata de un comportamiento que no puede volverlo a cometer ni contra su esposa ni contra ninguna mujer.

De tal manera que esa es una forma de reivindicar a la mujer y por ello no puede de manera alguna el despacho tomar el mínimo de la pena del primer cuarto sino el máximo que contiene el mismo esto es, 20 meses de prisión, esa será la sanción para imponerse a Luis Alberto Jiménez Bautista como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar. no deja de considerarse la

Radicado 730016099093202150650
Procesado: Luis Alberto Jiménez Bautista
Delito: Violencia intrafamiliar.

naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer es un hombre que no valora a la mujer, que no tiene dominio en sus acciones, que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas en pareja, de todos modos, aquel ha reconsiderado la situación, ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, lo que es para este despacho loable pero aumentamos también la pena para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género y como forma de reivindicar y dignificar a la mujer por el hecho de serlo de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do para y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Jiménez Bautista, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Jiménez Bautista la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Además, el hecho de tratarse de un hogar con dos hijos implica que los jueces brindemos la oportunidad también que frente a los errores cometidos se tenga la oportunidad de reivindicarse el procesado con la madre de estos y entienda que su proyecto de vida va encaminado a consolidar su familia independientemente que como parejas hubiesen fallado. Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del

Radicado 730016099093202150650
Procesado: Luis Alberto Jiménez Bautista
Delito: Violencia intrafamiliar.

mismo se extiendan hasta los subrogados penales¹ de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Jiménez Bautista – 20 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 20 meses, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad con póliza de garantía en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y que deberá suscribir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia sopena que el incumplimiento a esta obligación que se le impone genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que la víctima Sandra Milena Sánchez Pirazán consideró suficiente el perdón público y de no repetición que en efecto cumplió el acusado, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a **LUIS ALBERTO JIMENEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.540.334 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **VEINTE (20) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales.

SEGUNDO: IMPONER a LUIS ALBERTO JIMENEZ BAUTISTA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

¹ Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 730016099093202150650
Procesado: Luis Alberto Jiménez Bautista
Delito: Violencia intrafamiliar.

TERCERO: CONCEDER a LUIS ALBERTO JIMENEZ BAUTISTA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA